

SALA PENAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 197-2013 CALLAO

Lima, veinticinco de marzo de dos mil catorce.

AUTOS y VISTOS, puestos los autos a Despacho para calificar, con la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Luisa Campos Ramos. CONSIDERANDO: Primero. Que el recurrente solicita la revisión de sentencia del diez de abril del dos mil trece emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao que condena a Luisa Campos Ramos como autora de faltas contra la persona- lesiones dolosas en agravio de Antuanett Esperanza Cisneros Campos, le impusieron treinta y cinco jornadas de presentación de servicios comunitarios, amparando su pretensión en que no hubo una adecuada valoración de los medios probatorios, existiendo vicios de forma y fondo. Segundo. La demanda de revisión, dada la finalidad específica que ostenta, cual es la rescisión de sentencias firmes de condena formal y materialmente válidas y, por constituir una excepción a la inmutabilidad de las sentencias y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada, solo procede ante la acreditación de una causa taxativamente prevista en la Ley. Tercero. De la revisión de la presente demanda, se puede apreciar que los argumentos esgrimidos están dirigidos a cuestionar la decisión optada por el Juzgado sentenciador, pues sólo adjunta copia de la citada Sentencia, carta de aclaratoria de Antuanett Esperanza Cisneros Campos, objeciones que no constituyen materia de análisis vía revisión de sentencia, pues están orientadas a conseguir, luego de la culminación del proceso, un reexamen de los hechos, pruebas actuadas y un nuevo fallo que enerve su responsabilidad penal, asimismo no cita las disposiciones legales pertinentes – artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales –, aunado a ello no precisa si la



SALA PENAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 197-2013 CALLAO

parte agraviada se constituyó en parte civil y de ser así señalar su domicilio procesal. Cuarto. Que al no ser la demanda de revisión la vía idónea para ello y no encontrándose lo solicitado dentro de los alcances del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, es menester desestimar liminarmente la pretensión de la recurrente en aplicación supletoria del artículo cuatrocientos veintisiete, inciso seis, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento penal, por tratarse de un petitorio jurídicamente imposible desde las exigencias de la acción de revisión. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada Luisa Campos Ramos, en el proceso que se le siguió como autora de faltas contra la Persona- Lesiones Dolosas en agravio de Antuanett Esperanza Cisneros Campos. Dispusieron el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente demanda de revisión, tomándose razón donde corresponda, notificándose.

-2-

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

DINY YURIANIEVAICHAVEZ VERAMEND SECRETARIA (d) Sala Penal Transitoria

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

2 4 ABR. 2014

WARZ/cfc